

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 06 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el Go-Catastral presenta respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fernando López Villegas (hoy Inversiones López Ángel S. en C.)
Demandado: Oscar Marino Escobar Marmolejo
Luz Mary Escobar Marmolejo
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00028-00**

Estando a despacho este expediente resulta que por auto del 26 de octubre de 2023 (ítem 56) se ordenó al Gestor Catastral de Palmira Go-Catastral que designe una persona encargada de realizar un avalúo del inmueble distinguido con la **M.I. No. 378-109835**.

Dicha entidad requerida dió respuesta (ítem 59) en la que indica que las obligaciones que cumple como gestor catastral se consagran en el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto 1170 de 2015, dentro de las cuales "no se tiene la capacidad para designar peritos de la planta de contratistas, por tal motivo, los peritazgos recaen directamente en la máxima autoridad catastral a nivel nacional -el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-" y señala que remitió el requerimiento al IGAC.

Al respecto, cabe aclarársele que la fuente legal de la obligación de la entidad requerida para designar dicho peritos no proviene del Decreto 1170 de 2015 que establece sus funciones, sino del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) el que, por un lado, le da juez la facultad directiva del proceso (num. 1 art. 42), sí como que el numeral 2 del artículo 48 de dicho código la da la facultad para la designación de peritos, así se establece que "el juez acudirá a instituciones especializadas, públicas o privadas (...) de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia". Es decir su deber de acatamiento no depende del citado decreto, sino del cumplimiento de una ordne judicial impuesta con base en una ley.

Por manera que siempre que la institución respectiva cuente con la trayectoria e idoneidad respectiva, por estar el objeto de la pericia relacionada con las funciones de dicha entidad,

debe atenerse a la orden judicial respectiva. Así también lo dispone el artículo 234 del código en cita que permite "solicitar de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas". Ésta última norma incluso dispone lo pertinente a los gastos de la prueba, por lo que no existe impedimento para proceder como se indica por una cuestión presupuestal, dado que dicho dinero sería pagado por la parte interesada.

En ese sentido, visto el artículo citado por Go-Catastral (2.2.2.1.6 del Decreto 1170 de 2015) se observa que, precisamente, el avalúo decretado como prueba se relaciona directamente con las "materias propias de la actividad de aquella" pues dicha entidad debe prestar el servicio catastral de forma "continua y eficiente", sea de forma directa o a través de operadores catastrales (art. 2.2.2.1.4), así como la "actualización permanente de la base catastral"; funciones que sería imposible cumplir sin contar con la posibilidad de designar peritos evaluadores que realicen el trabajo de campo necesario para establecer y actualizar la información "física, jurídica y económica" de los inmuebles ubicados en el área de su competencia.

Así las cosas, la directora de la mencionada entidad debe cumplir, lo acá ordenado en forma obligatoria so pena de la imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. para imponer multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por su desatención.

De otro lado, se observa que en auto del 21 de junio de 2023 (ítem 52) se consideró la solicitud de suspensión presentada por el demandante con sustento en un contrato de dación en pago entre las partes. Aunque no se accedió a la suspensión ni terminación del proceso, resulta oportuno, en ejercicio del poder directivo, verificar si dicho contrato fue cumplido tal como quisieron pactarlo las partes, pues en tal caso se habría producido el pago de las obligaciones objeto de recaudo y por tanto procedería la terminación de este proceso. En tal sentido se requerirá a ambas partes que informen si dieron cumplimiento a la dación en pago cuya fecha de cumplimiento era el 30 de noviembre de 2023.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la orden dada al representante legal del **GESTOR CATASTRAL DE PALMIRA GO-CATASTRAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023, para que designe la persona que será encargada de realizar el avalúo para establecer el valor real específico del inmueble de matrícula **No. 378-109835**, a quien se le enviará la información pertinente para que pueda realizarlo. En los términos

del inciso 3 del artículo 234 del C.G.P. la entidad deberá informar, dentro de **los 5 días** siguientes al recibo de esta comunicación, la identificación completa del evaluador designado y en la misma oportunidad podrá señalar el valor de los gastos necesarios para la práctica de esa prueba. Oficiese por secretaría indicándole a la entidad requerida que **en caso de incumplimiento de esta orden podrá ser sancionada con multas de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes** de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes **demandante y demandada** que informen a este despacho si dieron cumplimiento al contrato de dación en pago celebrado entre ellos y con fecha de cumplimiento el 30 de noviembre de 2023. Comuníquese esta orden a los correos electrónicos conocidos de las partes con copia del contrato en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c5f41860dba28a7f19ed791a2966bcb6d170a6720fcd78f7dc49660a00936**

Documento generado en 07/12/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>